

caso de que tratamos, en el caso de la necesidad del próximo es extrema, y nuestro peligro ninguno en socorrerla.

Dirás: es ilícito dar la absolución sin que haya materia; y siendo así que en el caso de la cuestión no la hay; pues ni el moribundo la manifiesta, ni hay alguno que testifique de haberla puesto, se sigue; que no se le pueda dar la absolución. Este es verdaderamente un argumento muy fuerte, y al que no es fácil responder adecuadamente. Decimos no obstante: que en el caso de que tratamos no faltan absolutamente testigos; pues lo son quantos actos de religion hizo en su vida el moribundo; quantos sacramentos recibió, y obras de piedad practicó en ella; pues todo testifica, ó que de facto pidió confesion, aunque *per accidens* ninguno lo hubiese oído ó visto; ó que en algun modo la está entonces pidiendo, aunque no sea entendido por los circunstantes. Además, que todo hombre viviente tiene algun movimiento, y puede dudarse en nuestro caso, si usa de él con el deseo de confesarse, ó para pedir la absolución.

P. ¿Se podrá en las mismas circunstancias absolver al que es privado de sentidos en el

mismo acto de pecar? R. Que no; porque de este no se ha de juzgar tan piamente, como del que regularmente vive bien. Esto mismo se ha de decir de aquellos que en la embriaguez, en el desafío, ó estando en casa de la amiga son mortalmente heridos, ú oprimidos repentinamente, á no haber dado ó dar algunas señales de dolor.

P. ¿Que se ha de decir de cierta práctica de absolver al moribundo despues de haber recibido todos los sacramentos, quando ya está destituido de los sentidos; ú al condenado á sentencia capital quando está ya pendiente de la horca? R. Que el repetir muchas veces en estos lances la absolución es irrisorio, y ageno de la gravedad de este sacramento. Otra cosa se ha de decir, quando el enfermo previniere de antemano al confesor, que quando le apriete la mano, ó le diere tal señal en caso de no poder hablar, le dé la absolución. Hacerlo sin esta prevencion, no solo no lo aprobamos, sino que lo reprobamos absolutamente, quando ya el enfermo se halla prevenido con los demas sacramentos. Este abuso fué expuntado de cierta cuestión moral, como consta del expurgatorio

del año de 1707, y lo dice el P. Arbiol en sus avisos místicos *lib. 2. cap. 10. y lib. 3. cap. 25.*

CAPÍTULO III.

Del ministro de la Penitencia.

Despues de haber examinado las causas intrínsecas del sacramento de la Penitencia; esto es: su materia y forma: réstanos saber lo tocante á su causa extrínseca; á saber: quien sea su legítimo ministro, exponiendo al mismo tiempo algunas de sus qualidades, para exercer válida y licitamente su ministerio.

PUNTO I.

Del ministro de la Penitencia.

P. ¿Quien es ministro del sacramento de la Penitencia? R. Que todos y solo los sacerdotes. Es dogma de fe, que abrazan todos los católicos con el concilio de Trento *sess. 14. cap. 6.* donde define esta verdad. Ni se opondrá á esto lo que dice Santiago en su Católica: *Constitemini ergo alterutrum peccata vestra*; porque supone el Apóstol, que la confesion ha de hacerse á los sacerdotes, á los que entiendo en la palabra *alterutrum*, como dice S. Tom. *in Supplem. q. 8. art. 1. ad 1.*

P. ¿Que condiciones se requieren en el ministro de la penitencia? R. Que *intencion, jurisdiccion, sacerdocio, ciencia, prudencia, bondad y sigilo.* Las tres primeras son necesarias *necessitate sacramenti*, y qualquiera de ellas que faltare será nulo este; mas con esta diferencia entre el sacerdocio y la jurisdiccion: que esta la puede suplir la Iglesia, y la suple muchas veces, como despues veremos, pero aquel no lo puede suplir. Las otras quatro se requieren para lo lícito.

P. ¿Que es jurisdiccion? R. Que en comun es: *Potestas regendi, et sententiam ferendi in subditos.* Es una *civil*, y otra *eclesiástica.* De la civil no tratamos aquí. La eclesiástica es de dos maneras: *fori interni* y *externi.* En este se exercere estableciendo leyes, imponiendo censuras y penas, y absolviendo de ellas. En aquel libranza todos los católicos con el concilio de Trento *sess. 14. cap. 6.* donde define esta verdad. Ni se opondrá á esto lo que dice Santiago en su Católica: *Constitemini ergo alterutrum peccata vestra*; porque supone el Apóstol, que la confesion ha de hacerse á los sacerdotes, á los que entiendo en la palabra *alterutrum*, como dice S. Tom. *in Supplem. q. 8. art. 1. ad 1.*

La jurisdiccion delegada puede serlo *simpliciter*, ó *secundum quid.* Será *simpliciter*,

quando se delega sin limitacion de tiempo ó personas. Y *secundum quid*, quando se limitar en quanto á las personas ó tiempo; como la facultad de oír confesiones por un mes; ó de confesar hombres y no mugeres. Además de esto; la jurisdiccion puede fundarse en título verdadero, que será quando se tiene con verdadero título sin impedimento; ó en título colorado; esto es: que aunque el título sea verdadero, se da algun impedimento oculto que lo irrita, ó priva de la jurisdiccion; como si al tiempo de la colacion del beneficio estaba el sugeto excomulgado. Juntándose error comun con el título colorado son las absoluciones válidas, porque la Iglesia, como piadosa madre, suple la jurisdiccion, *ne tot animae pereant*.

Ultimamente debe notarse la diferencia que se da entre la jurisdiccion y la aprobacion; porque la jurisdiccion es: *Quaedam superioritas aut facultas in subditos*; ó es: *Assignatio subditorum*; y la aprobacion es: *Judicium ordinarii de idoneitate ministri*. Distingüense, pues, así porque muchas veces se separan, como en el aprobado absolutamente para oír confesiones, que carece de jurisdiccion para absolver de

reservados; como tambien por ser diversos los principios de una y otra; como en los regulares que tienen la jurisdiccion del Papa, y la aprobacion del Ordinario, sin la qual no pueden usar de aquella para absolver á los seglares.

P. ¿Puede el sacerdote absolver válidamente *vi ordinationis*? *R.* Que no puede ni *licite* ni *valide*, como consta del Tridentino *sess. 14. cap. 7.* donde dice, que es nula la absolucion, *quam sacerdos in eum profert, in quem ordinariam, aut delegatam non habet jurisdictionem*. Ni vale decir, que así como el sacerdote recibe al ordenarse la facultad para consagrar, la recibe tambien para absolver; y por lo mismo; así como puede absolutamente consagrar, podrá tambien absolver. Porque á esto se responde: que la potestad de absolver solo la recibe *in actu primo*, mas no *in actu secundo*, por faltarle una condicion precisa para exercitarla, qual es la jurisdiccion. Se ha de tener, pues, como de fe, que además de la potestad de Orden se requiere en el ministro de la penitencia la jurisdiccion para el valor del sacramento. *S. Tom. in supplem. q. 8. art. 4 y 5.*

P. ¿Puede todo sacerdote absolver en el artículo de la

muerte? *R.* Que sí, como consta del Tridentino *ubi supra*, donde dice, que en el artículo de la muerte: *Omnes sacerdotes quoscumque penitentes à quibusvis peccatis, et censuris absolvere possint*. Por lo que qualquiera sacerdote, aunque sea herege, ó esté degradado, ó sea vitando, puede en el artículo de la muerte absolver de cualesquiera pecados ó censuras, aunque *alias* estén reservadas, porque por la benignidad de la Iglesia en el artículo de la muerte *nulla est reservatio*. Véase á *S. Tomas, supplem. q. 8. art. 6.*

P. ¿Puede el simple sacerdote absolver en dicho artículo á presencia del párroco, ó de otro que tenga jurisdiccion? *R.* Que no; porque por eso el Concilio dió tan amplia facultad á qualquiera en el caso dicho, *ne hac ipsa occasione aliquis pereat* por defecto de jurisdiccion, el qual no se da habiendo párroco que absuelva, ú otro que tenga jurisdiccion. Lo mismo decimos si tiene aprobacion *ad absolvendam*. Además que el Concilio no pretendió establecer en esta parte un nuevo derecho; y estando al antiguo, el simple sacerdote no podia absolver en el artículo de la muerte á la presencia del propio sacer-

dote, y así ni ahora tampoco podrá. Lo mismo se ha de decir del que no tiene privilegio para absolver de reservados á la presencia del que lo tiene; y del censurado respecto del que no lo está, por la razon dicha.

Notese lo 1.^o que si el párroco ú otro sacerdote aprobado no quisiese absolver, podría hacerlo el simple sacerdote; pues en este caso es lo mismo que si no hubiese otro. Lo 2.^o se ha de notar, que si el simple sacerdote empezó ya la confesion en ausencia del párroco, puede proseguirla, aunque este venga, y absolver al enfermo, á no ser que este tenga censuras reservadas; porque entónces, si viene el que tiene facultad para absolver de ellas, dicen comunmente los AA. que le absuelva éste primero de las censuras, y despues puede el simple sacerdote absolverlo de los pecados. Entendemos lo dicho, quando pueda practicarse sin nota ó infamia; pues si de ello se ha de seguir alguna grave infamia ó nota, nos parece que el simple sacerdote debe proseguir la confesion empezada, absolviendo al penitente de las censuras del modo que luego diremos.

P. Quando el simple sacer-

dote ó el confesor inferior absuelven en artículo de la muerte de pecados ó censuras reservadas, ¿que debe advertir al absuelto? *R.* Que regularmente no le debe advertir cosa alguna, si la absolucion es de solos casos reservados sin censura. A no ser que tenga por ellos alguna otra obligacion de restituir la fama, el honor, ó de desdecirse de la falsa calumnia. Si la absolucion fué de censuras reservadas, se ha de distinguir; porque ó el penitente tiene la bula de la Cruzada, ú otro privilegio para ser absuelto ó no. Si lo 1.º debe absolverlo de todas censuras *sine onere comparendi*, no habiendo incurrido en ella por la heregía, pues para ésta no sufraga la bula de la Cruzada. Si lo 2.º le ha de absolver *cum onere comparendi sub prestito juramento*; de manera, que si convalcece y no comparece, cometerá dos graves pecados, uno contra obediencia, y otro contra religion, é incurrir en la misma censura, no número, sino especie. Así consta del *cap. De his*, y del *cap. Eos qui, de sent. ex communicat. in 6.* Esta obligacion de comparecer al superior, no es para que este le absuelva otra vez, pues ya lo está legitimamente, sino para someterse á

él, y á la satisfaccion que le imponga: *Non absolutio nem petens, sed satisfactionem offerens*, como dice S. Tom. arriba cit. *ad. 2.* Y advertimos, que por lo que mira á la presente materia lo mismo es peligro de muerte, siendo verdadero, que artículo de la muerte.

P. ¿Tiene el simple sacerdote facultad para absolver de veniales, ó de los mortales bien confesados ántes? *R.* Que la sentencia afirmativa es comun entre los teólogos, así antiguos, como modernos, á excepcion de algunos pocos. Y aunque algunos son de sentir que dicha opinion, no solo está reprobada en el decreto de Inocencio XI, sino que se le quitó por él esta jurisdiccion al simple sacerdote, anulando dichas confesiones, á nuestro parecer uno y otro es falso, á lo ménos atendidas sus palabras, pues en ellas, ni se reprobaba, ni se anula la opinion ni jurisdiccion; porque su Santidad solo manda á los Obispos y párrocos: *Ne permittant, ut venialium confessio fiat simplicii sacerdoti, non approbato ab Episcopo, aut Ordinario.* Y en estas palabras nada hay de donde pueda deducirse que el Pontífice reprueba la sentencia que da al sacerdote

jurisdiccion para absolver de veniales. Así como por reprobarse el uso de confesar en los oratorios privados, no se infiere se declaren nulas las confesiones hechas en ellos, ni la sentencia que afirmase ser válidas.

Con todo nos persuadimos que en el día carecen ya los simples sacerdotes de jurisdiccion para absolver de veniales, ó de los mortales bien confesados; porque segun la mas probable opinion, esta jurisdiccion les provenia, no de derecho divino, sino de la costumbre y práctica comun de usar de ella; y habiendo cesado ya este uso y práctica, y aun prevalecido la contraria, se acabó tambien la jurisdiccion fundada en ella; y así no solo pecaria el simple sacerdote absolviendo de veniales, ó de los mortales confesados, sino que sería en el día nula su absolucion.

PUNTO II.

De la jurisdiccion probable, y de la del Párroco.

P. ¿Puede el confesor absolver, habiendo causa razonable, con opinion mas probable de su jurisdiccion? Antes de responder se ha de no-

tar, que la jurisdiccion puede ser *cierta, dudosa, probable y mas probable*, sin que sea necesario detenernos en declarar en qué consista cada una, por haberlo dicho ya muchas veces tratando de la conciencia. Suponemos tambien que no es lícito absolver con opinion probable, dexando la mas probable: como tambien que no es lícito usar de jurisdiccion dudosa, á no haber necesidad. La duda, pues, está en si el confesor puede usar de la jurisdiccion mas probable para confesar y absolver. A lo que

R. Que puede. Es sentencia comun. La razon es; porque para dar válida y lícitamente la absolucion basta que haya certidumbre moral de la jurisdiccion, y esta la hay siempre que el confesor la tenga segun la opinion mas probable. Ni esta sentencia está comprendida en la proposicion primera, condenada por Inocencio XI; porque aquella se condenó por la generalidad con que afirmaba el uso lícito de la opinion probable en conferir los sacramentos, dexando la mas segura aun acerca de las materias y formas de ellos, exponiéndolos á manifiesto peligro de nulidad. Aquí no se trata de materias y formas, sino de la jurisdiccion que

puede suplir la Iglesia, y la suple muchas veces, como se puede y debe creer de su piedad. Además que habiendo tantas dificultades y opiniones sobre esta materia, á péna sobrian los confesores exercer su ministerio, si no fuese licito usar de la jurisdiccion quando tienen opinion mas probable de ella.

P. ¿ Que jurisdiccion tiene el párroco? *R.* Que el párroco propio tiene jurisdiccion ordinaria que le compete por su oficio en todos sus parroquianos; y así puede absolverlos aun fuera de su diócesi; porque no exercer en ello acto de jurisdiccion contenciosa. Debe no obstante proceder con cautela, si lo repugnan los Obispos ó párrocos extraños. Tiene tambien jurisdiccion delegada en los demas súbditos de aquel obispado donde es párroco por costumbre comun; y así puede ser elegido en confesor por los parroquianos de otra parroquia que sea de la misma diócesi. Tiene tambien, en sentencia de muchos, aprobacion *ubique terrarum*; y segun esta sentencia puede ser elegido en virtud de la bula en confesor fuera de su obispado. Nosotros sentimos lo contrario, como diremos luego.

P. ¿ Puede el delegado oír

las confesiones de los súbditos de su delegacion fuera de su propio territorio? *R.* Que no; porque la jurisdiccion delegada no se extiende afuera del territorio del delegante. *P.* ¿ Si el párroco renuncia su oficio goza siempre de la misma jurisdiccion? *R.* Que no; porque estando ella anexa al oficio, en espirando este, se acabó aquella. Lo mismo se ha de decir del Obispo, y de qualquiera otro que tenga jurisdiccion ordinaria.

P. ¿ Puede el párroco delegar su jurisdiccion respecto de sus parroquianos á un sacerdote no aprobado por el Obispo? *R.* Que no, por prohiberselo el Tridentino, *sess. 23. cap. 15. de Reformat.* Por lo mismo no puede elegirlo para confesarse con él, como consta de la proposicion 6, condenada por Alexandro VII, que decia: *Qui beneficium curatum habent, possunt eligere sibi in confessarium simplicem sacerdotem non approbatum ab Ordinario.* Puede sí delegar su jurisdiccion á qualquiera aprobado por el Ordinario del territorio, ó de su propia parroquia. *P.* ¿ Puede el párroco llamar á los párrocos de otros obispados para que confiesen sus feligreses? *R.* Que la sagrada congregacion del Con-

cilio respondió á esta pregunta: *An curati unius diocesis, vocati à parochis alienæ diocesis, possint in ista audire confessionem absque licentia Episcopi? Affirmativè quoad súbditos, negativè quoad alios.* Por esta declaracion se ve claramente que los párrocos no se reputan por aprobados para todos fuera de su propio obispado, y así que no pueden oír las confesiones de los que no son sus feligreses, ni aun en virtud de la bula, ó de otro jubileo, como consta de la respuesta dicha, en la que solo se les concede puedan confesar sus parroquianos fuera de su obispado, mas no los agenos, aunque sean llamados para ello de sus propios párrocos.

No puede el párroco en virtud de su oficio absolver de los reservados al Papa ó al Obispo, ni tampoco dispensar en los votos ó juramentos, á no haber obtenido él ó el penitente especial delegacion para ello ó privilegio; porque el inferior no tiene facultad alguna en los reservados por el superior, ni puede relaxar las leyes que este haya puesto. *P.* ¿ Si en la colacion del beneficio parroquial intervino simonia, ú otro impedimento anulante, podrá el fingido pár-

roco confesar á sus feligreses? *R.* Que no puede *licite*, pero las confesiones serán válidas. La razon de lo 1.º es, porque exercer su oficio indigna y sacrilegamente. La razon de lo 2.º es, porque habiendo error comun, y titulo colorado, suple la Iglesia la jurisdiccion: *ne tot animæ pereant.* Lo mismo se ha de decir, si despues de haber obtenido debidamente el beneficio incurriere en alguna censura occultamente. El excomulgado vitando, aunque sea verdadero párroco, carece de toda jurisdiccion, y así no puede delegarla ni aun al aprobado.

P. ¿ Puede adquirirse la jurisdiccion por legitima costumbre? *R.* Que sí; porque la costumbre legitima tiene fuerza de ley. Y de facto por costumbre pueden los párrocos, y aun otros delegados oír las confesiones de los peregrinos y forasteros que vienen de otros obispados al suyo.

PUNTO III.

Del Ministro ordinario de la Penitencia.

P. ¿ Quien es el ministro ordinario del sacramento de la Penitencia? *R.* Que el sumo Pontífice en toda la Iglesia,

los Obispos y sus vicarios generales en sus obispados, los Legados à latere en las respectivas provincias de su delegacion: los vicarios capitulares en sede vacante, el sumo penitenciario, los cardenales en las Iglesias de sus títulos, los abades y otros que tengan jurisdiccion quasi episcopal en sus territorios, los generales regulares (sacerdotes) en sus religiones, los provinciales en sus provincias, los prelados inmediatos, y los que hacen sus veces quando verdaderamente presiden en sus conventos; y finalmente los párrocos en sus parroquias, como ya queda dicho. Todos los que acabamos de decir pueden delegar su jurisdiccion á otros, exceptuando los prelados inmediatos regulares, y los párrocos; y elegir á un sacerdote simple para confesarse, exceptuando los párrocos, como queda dicho; haciendo la eleccion dentro de su territorio, segun lo que ahora diremos.

P. ¿Puede el Obispo elegir para confesarse á un sacerdote simple, que no sea súbdito suyo? R. Que no, como lo declaró la sagrada Congregacion, ó Gregorio XIII á propuesta suya por estas palabras: *D. N. audita relatione Cong. declaravit: Episcopum*

vigore privilegii de quo in cap. final. de pœnit. et remiss. non posse sibi eligere sacerdotem sibi non subditum, qui à proprio Ordinario non fuerit ad huc ad formam hujus decreti admissus, seu approbatus ad confessiones audiendas. Lo mismo se ha de decir à fortiore de otros prelados que gozan de jurisdiccion quasi episcopal. Constanta, pues, que aunque los Obispos puedan en qualquiera parte elegir para confesarse á su propio súbdito, no pueden elegir al ageno aun dentro de su territorio, no estando aprobado por el propio ordinario, á no ser súbdito suyo por razon de la habitacion, ó por otro título. Otros defienden, que los Obispos pueden generalmente elegir á qualquiera sacerdote dentro de su diócesi, lo que tenemos por muy probable, entendiendo dicha declaracion solamente para fuera de su territorio.

P. ¿Quien es el párroco propio de los vagos? R. Que lo es aquel en cuya parroquia actualmente se hallaren; y así él debe administrarles los sacramentos, si necesitaren de ellos. Los peregrinos pueden por costumbre confesarse con qualquiera que tenga facultad del ordinario del territorio por donde transitan, á no ser que

salgan de su propio domicilio en fraude de la reservacion. Lo mismo se ha de decir de los estudiantes, litigantes, mercaderes, y otros que no tengan domicilio, por la misma costumbre.

PUNTO IV.

Del Ministro delegado.

P. ¿Quien es el ministro delegado para el sacramento de la Penitencia? R. Que lo es todo sacerdote aprobado, á quien se le confiera la jurisdiccion por los que pueden delegarla, que son los que arriba diximos. No basta para esto la ratihabitacion, ni la voluntad presunta, sino que se requiera el consentimiento y voluntad del superior que conceda la jurisdiccion actualmente existente. Ni aun es suficiente la voluntad actual mere interna, sino que es preciso se manifieste exteriormente con alguna señal; bien que no es preciso se conceda por escrito. Se requiere tambien, que el delegado tenga noticia de su delegacion, para poder usar de ella válidamente. El delegado en este fuero no puede subdelegar en otro, sin expresa licencia del superior, y aun entónces le delegará en nom-

bre de este la facultad.

P. ¿Espira por muerte del concedente la facultad delegada para confesar? R. 1. Que la jurisdiccion delegada por el Papa generalmente, no cesa por su muerte. Es sentencia comun fundada en el derecho canónico. *Cap. Super gratia, 9. de Offic. deleg. in 6. y cap. Sicut, 36. de Præbendis 6.* Acerca de la jurisdiccion delegada por los inferiores al Papa varian los AA. especialmente quando aun no se dió principio á la confesion. No obstante: R. 2. Que la jurisdiccion delegada por el Obispo no espira por su muerte, ni porque renuncie la dignidad ú oficio, lo dexé, ó sea removido de él. De esto no puede ya dudarse despues de la bula de Inocencio XIII que empieza: *Apostolici ministerii*, en la que despues de establecer que la aprobacion para oír confesiones debe darse por el Ordinario del territorio que lo fuere *pro tempore*, prosigue así: *Eamque tandiu durare, quamdiu præcedens licentia, sive approbatio expressè revocata non fuerit*; y habla del caso en que el Obispo muera, renuncie, ó sea promovido. Esto mismo confirmó Benedicto XIV en su bula, que empieza: *Apostolica indulta*, dada en 7 de

Agosto de 1744. Con esto quedan remediados los gravísimos inconvenientes que era preciso se siguiesen de la sentencia contraria; pues según ella, muerto el Obispo, todos los delegados quedarían sin jurisdicción. Y habiendo muchos obispados muy extensos, especialmente en España, en los que casi todos los confesores son delegados, se seguiría quedasen los mas, ó casi todos los pueblos sin quien pudiera administrar el sacramento de la Penitencia. ¿Que mayor inconveniente?

P. ¿Que se ha de decir si el Obispo concediese facultad para oír confesiones con estas cláusulas: *hasta a que yo las revoque, ó hasta que se revoque?* *R.* Que dura *prout sonant*, aun después de su muerte, pues no se revoca por ella dicha facultad. Lo mismo se ha de decir, aunque lo dificulten algunos AA. quando la facultad se concede con estas cláusulas: *á nuestro arbitrio: á nuestro beneplácito, por el tiempo de nuestra voluntad*; porque la facultad así concedida se reputa por absoluta, y solo se ponen estas cláusulas para denotar, que no lo es tanto que no pueda el Obispo revocarla quando lo tuviere por conveniente.

PUNTO V.

De la aprobacion que se requiere para oír Confesiones.

P. ¿Quiénes necesitan de aprobacion para oír las confesiones de los seculares. *R.* Que todos los que no tienen beneficio parroquial con cura de almas necesitan de la aprobacion del Obispo del territorio donde han de oír las confesiones, no solo para lo lícito, sino tambien para lo válido. Consta del Tridentino, *sess. 23. cap. 15. de Reformat.* Por lo que, aunque algunos regulares gozasen muchos privilegios para oír las confesiones, aun de los seculares, sin la aprobacion del Obispo, fueron todos en quanto á esta parte revocados por el Concilio en el lugar citado. Mas se ha de observar, que por este decreto conciliar no se pide la aprobacion del Obispo para oír las confesiones de los regulares.

P. ¿Puede oír las confesiones de los seculares el regular presentado al Obispo, y reprobado por él injustamente? *R.* Que no; y el decir lo contrario está condenado por Alejandro VII en la siguiente proposicion, que es la 13. *Sa-*

tisfacit præcepto annue confessionis, qui constetur regulari Episcopo presentato, et ab eo injustè reprobato. Mas aunque esto sea así conviene que los señores Obispos no solamente aprueben á los regulares que se les presentaren, sino que siendo absolutamente idóneos, y hallándolos tales en el exámen, les den su aprobacion, como lo previene la sagrada Congregacion, por estas palabras: *Regulares qui ad audiendas confessiones idonei ab Ordinariis locorum, eorumque examinadoribus reperti, et approbati fuerint, generalitèr quoque, et indistinctè absque ulla limitatione temporis, aut generis personarum admittantur in Diocesi propria.* Quasi con las mismas palabras determina lo mismo Clemente X en su bula: *Superna.* Quando se hallaren ménos idóneos en el exámen, queda al arbitrio prudente del Obispo limitar su aprobacion.

P. ¿El regular aprobado en un obispado puede en otro confesar á los penitentes de su delegacion? *R.* Que no. Consta de la citada bula de Clemente X de 1670 en aquellas palabras: *Religiosos, ab Episcopo ad confessiones sæcularium audiendas in sua Diocesi approbatos, non posse in alia Diocesi*

si eas absque Episcopi Diocessani approbatione audire, quamvis penitentes subditi sint illius Episcopi, à quo ipsi religiosi jam fuerant approbati. Lo mismo confirmó y amplió después Inocencio XII declarando, que los confesores así seculares como regulares, no podían, ni aun en virtud de la bula de la Cruzada, oír las confesiones fuera de la diócesis de su aprobacion: *Etiam si penitentes illorum Ordinarium, qui Confessarios electos approbassent, subditi fuerint.*

De aquí se infiere claramente, que el regular aprobado en un obispado no lo está para otros, sin que en esta parte pueda favorecerse de ningún privilegio, como lo declaró Inocencio X en su bula: *Cum sicut accepimus*, dada en 16 de Abril de 1648. Infiérese tambien que todos los regulares sin alguna excepcion, aunque sean lectores, maestros, presentados ó prelados superiores, necesitan de la aprobacion del Obispo, para oír las confesiones de los seculares.

P. ¿Conviene precisar á los regulares ya absolutamente aprobados á nuevo exámen? *R.* Que en la Extravag. de Pio V. que empieza: *Romani Pontificis*, dada en 1571, se dice: *Volumus tamen eos, qui semel ab*

Episcopo in Civitate, et Diocesi sua, previo examine approbati fuerint, ab eodem Episcopo iterum non examinari, à successore tantum Episcopo pro majori suæ conscientie quiete examinari de novo poterunt. Esto mismo se previene en la bula: *Superna* ya ántes citada. Mas si el Obispo, aunque fuese injustamente (lo que no se ha de presumir) revocase la primera aprobacion, no podría el regular oír válidamente las confesiones, por ser la aprobacion del Ordinario una condicion esencial para su valor respecto de las de los seglares. El capítulo, sede vacante, no puede llamar á nuevo exámen á los regulares aprobados absolutamente, ya porque así consta de los decretos pontificios, y ya porque hace las veces del Obispo predecesor, y no del sucesor.

P. ¿Si el Obispo aprobase exteriormente al que interiormente juzga inhábil, sería válida la aprobacion, mientras no manifestase su juicio? *R.* Que lo sería; porque el valor del acto externo solo depende de la manifestacion externa. Además que de lo contrario, quedaría siempre expuesto á muchos escrúpulos el valor de la aprobacion.

P. ¿Puede oír las confesio-

nes de los seglares el regular que sin licencia de sus superiores se presenta al Obispo, siendo aprobado por este? *R.* Que puede válidamente; porque se supone que el dicho regular recibe la aprobacion y jurisdiccion del Obispo, y este puede delegarla dentro de su Diócesi á qualquier sacerdote idóneo; y así una vez que se las dé al regular en el caso propuesto, tiene todo lo necesario para el valor de las confesiones. Dirás: Los regulares tienen del Papa la jurisdiccion con dependencia de sus preladados, y por consiguiente sin su licencia y consentimiento caerán de ella. *R.* Que de esto solamente se infiere, el que dichos regulares carezcan de la jurisdiccion que les proviene del Papa, mas no de la que les confieran los Obispos; y que por lo mismo no puedan usar de los privilegios de los regulares, sino solamente de la jurisdiccion delegada por el Ordinario, como puede otro qualquier confesor secular. Esta sentencia es comun entre los AA., á excepcion de pocos.

De aquí inferimos, que si nuestros religiosos á quienes por ley particular y propia se les prohíbe, puedan confesar mugeres hasta entrar en los treinta y tres años de su

PUNTO VI.

De la aprobacion para confesar Regulares.

P. ¿El confesor necesita en fuerza del decreto del Concilio la aprobacion del Ordinario para absolver á los regulares? *R.* Que no. Consta del mismo decreto, que dice así: *Quamvis presbyteri in sua ordinatione à peccatis absolvendi potestatem accipiant, decernit tamen sancta Synodus, nullum, etiam regularem posse confessiones sæcularium, etiam Sacerdotum, audire, nec ad id idoneum reputari, nisi aut parrochiale beneficium, aut ab Episcopis per examen, si illis videbitur esse necessarium, aut aliàs idoneus judicetur, approbationem que gratis detur, obtineat: privilegiis, et consuetudine, etiam immemorabili, non obstantibus.* Se ve claro que en este decreto solo se pide la aprobacion del Obispo para oír las confesiones de los seglares; y así en fuerza de él no es necesaria para oír las de los regulares.

P. ¿Pecará gravemente el regular que oye las confesiones de los seglares con solas las licencias del Ordinario, renunciándolo sus preladados? *R.* Que esto depende de las leyes y estatutos de cada religion, segun la práctica é inteligencia en ella comunmente recibida. Y no estando en la nuestra recibida como obligatoria á culpa grave la ley dicha, no la cometerá el que confiesa contra su tenor.

P. Pueden los regulares confesarse con qualquiera sacerdote? *R.* Que esto depende principalmente de las constituciones, estatutos y práctica

de cada religion. Entre nosotros, segun las novísimas constituciones, es nula la confesion hecha con simple sacerdote dentro del convento. Fuera de él será válida, no habiendo confesor aprobado propio ó extraño, haciéndose con sacerdote simple de nuestra orden. Si se dixo lo contrario en la primera edicion del Compendio moral, fué por no haber salido aun á luz las nuevas constituciones; y así se puede decir: *Distingue tempora, et concordabis iura.* Fuera del convento no pueden nuestros religiosos confesarse con confesor extraño teniendo copia de confesor de la orden. No la habiendo, no se nos prohibe elegir á qualquiera. Y aun en virtud de la bula, cuyo uso conceden los preladados de nuestra religion á sus súbditos sin limitacion alguna, pueden estos elegir, así dentro como fuera del convento, para confesarse á qualquiera que esté aprobado por el Ordinario.

Por lo que mira á todos los regulares en comun, y prescindiendo de sus peculiares estatutos, aunque segun la sentencia comun, quando están legitimamente fuera de sus conventos puedan confesarse con qualquiera sacerdote idóneo, aunque no esté aprobado

por el Ordinario, no teniendo copia de confesor de su orden; porque concediéndose esto por el derecho antiguo, no se ha revocado éste, ni por el Tridentino, ni por otra disposicion pontificia; con todo no conviene usen los regulares de esta facultad; así porque la sentencia contraria tiene en su favor á graves AA. teólogos y canonistas, como tambien porque la disciplina del dia en punto á oír confesiones es muy diversa de la antigua.

P. ¿Pueden los novicios confesarse con confesor aprobado por el Ordinario sin licencia de sus superiores? R. Que pueden; porque los novicios no están sujetos á las leyes de la religion. Nuestros religiosos reciben profesos, no sacerdotes, y los que están en los estudios, que igualmente no lo fueren, pueden válidamente confesarse con qualquiera que esté aprobado por el provincial; porque la ley que manda se confiesen con el maestro de novicios, superior, ú otro que sea deputado para oír sus confesiones, no anula las que hagan con otros aprobados por el provincial. Los seculares comensales, y que son verdaderamente familiares de los conventos, y viven dentro de su clausura, pueden confesarse

con qualquiera confesor aprobado, ó por el Obispo del territorio, ó por el provincial para confesar religiosos; por gozar de los privilegios de estos concedidos por el Trident. *sess. 24. cap. 11.* y por Clemente XI en su bula: *Superna*, tantas veces citada. Y debe notarse, que los preladados regulares pueden suspender de oír confesiones, aun por causa oculta, y extrajudicialmente á sus súbditos aprobados para oírlas por sí, ó por otros qualesquiera superiores, como lo declaró la sagrada Congregacion de Obispos y regulares en una Teatina en 2 de Julio de 1617.

PUNTO VII.

De la aprobacion que se requiere para confesar Religiosos.

P. ¿Se requiere la aprobacion del Obispo para confesar religiosos? R. Que se requiere, no solo respecto de las sujetas á los señores Ordinarios, sino tambien en orden á las que lo están á los preladados regulares, á no ser párrocos de ellas. Así consta (*omissis aliis*) de la constitucion de Benedicto XIV, *Pastoralis curæ*, dada en 1748. Ni basta la aprobacion general del Obispo para oír las confesiones de los fieles; sino que

se requiere, además, especial para confesar religiosas; de manera, que ni aun en virtud de la bula de la Cruzada, ó de otro jubileo puede ser elegido por ella en confesor, el que no tenga aprobacion especial, como consta de dicha constitucion, y de otra de Gregorio XV, que empieza: *Inscrutabili.*

Se requieren, pues, dos cosas para que las confesiones de las religiosas sujetas á los regulares sean válidas. La 1.^a la aprobacion especial del Obispo. La 2.^a el consentimiento de los preladados á quienes están sujetas. Mas aunque esto sea absolutamente verdad, y de manera que sin estas dos condiciones no puedan las religiosas elegir confesor en virtud de la Cruzada; pueden las que están sujetas á los preladados regulares elegir sin su consentimiento al que lo sea especialmente aprobado por el Obispo para oír sus confesiones en virtud del jubileo amplisimo; por ser este una gracia universal concedida á todos sin diferencia por el Pastor universal de la Iglesia. Por nombre de religiosas no se entienden al presente las novicias; las que pueden confesarse con qualquiera que esté generalmente aprobado ó expuesto por el Obispo ó propio Ordinario.

P. ¿El aprobado particularmente para un monasterio puede oír las confesiones de las religiosas de los demas de aquel obispado? R. Que no, como consta de la bula: *Superna* de Clemente x, donde se dice: *Approbatu pro audiendis confessionibus monialium unius monasterii*. Nadie puede oír las confesiones de las religiosas, sino conforme al tiempo, personas, veces, ó monasterios de su aprobacion, segun el tenor de su delegacion.

P. ¿De quien reciben los regulares la jurisdiccion para confesar á las religiosas que les están sujetas? R. Que respecto de estas reciben la especial aprobacion del Obispo, mas la jurisdiccion del sumo Pontífice, mediante el consentimiento de sus prelados. Lo qual es absolutamente verdadero aun respecto de las religiosas sujetas al mismo Obispo: pues se verifica esto mismo aun respecto de qualquiera seglar sujeto al Obispo. No obstante, el Obispo juntamente con su aprobacion confiere al regular la jurisdiccion que por su parte puede conferirle.

P. ¿Los generales y provinciales necesitan de la aprobacion del Obispo para confesar

las religiosas que les están sujetas? R. Que no. Consta de la bula: *Pastoralis officii* de Benedict. xiv que los exceptua, y con razon, pues son sus ordinarios y párrocos. Los demas prelados necesitan de dicha aprobacion P. ¿Por que se requiere peculiar aprobacion para oír las confesiones de las religiosas? R. Que así como las religiosas están en mas alto estado para dedicarse totalmente al obsequio de Dios, así era necesario que en sus confesores y directores hubiese mas excelentes qualidades, así de ciencia, como de virtud, para dirigir las con acierto y espíritu por el camino de la perfeccion.

PUNTO VIII.

Del Confesor extraordinario de las religiosas.

P. ¿Por que derecho están obligados los prelados á asignar á las monjas confesores extraordinarios? R. Que están obligados á ello por el Tridentino *sess. 25. de Regular. cap. 10.* donde se manda, que además del confesor ordinario se les ofrezca otro extraordinario, el qual *omnium confessiones audire, debeat*, dos ó tres veces al año, por el

Obispo ú otros superiores. Lo mismo establecieron despues Gregorio xv, Clemente x, y novísimamente Bened. xiv en su bula: *Pastoralis curæ*; en la que extiende la obligacion dicha respecto de las novicias, y mugeres, ó doncellas, que habitan en los monasterios, congregaciones, ó conservatorios; y que no tienen mas que un confesor ordinario; y que designado, á lo ménos para una vez al año, sea de fuera de la órden, por lo tocante á las monjas sujetas á los regulares.

P. ¿A quien pertenece la deputacion del dicho confesor? R. Que toca al Obispo respecto de las que están sujetas á su jurisdiccion; y respecto de las que lo están á los regulares á su general ó provincial. Si estos fueren negligentes en ello, pertenece al Obispo suplir su negligencia, y al Cardenal penitenciario suplir la del Obispo, si la hubiere; mas en ningun caso pueden las mismas religiosas deputar á su arbitrio el confesor extraordinario. Ni los prelados están obligados á designar el que ellas pidieren ó quisieren: si bien será conveniente condesciendan con su voluntad, si el sujeto tiene todas las circunstancias convenientes para desempeñar su múnero.

P. ¿En que días, y por quanto tiempo deben los prelados deputar dicho confesor? R. Que esto queda al prudente arbitrio de los superiores, para que dispongan lo que segun las circunstancias les pareciere mas conveniente. El tiempo de su duracion no se limita, sino que durará hasta que las mismas religiosas lo dexaren. Si alguna por enfermedad no pudiere en este tiempo acudir á él, se le ha de conceder despues de haber convalidado. Es mas conveniente que los prelados en esta parte se muestren liberales que parcos.

P. ¿Que facultades se han de conceder al mencionado confesor extraordinario? R. Que todas las que goza el superior que lo designa. Si estos monja está obligada á confesarse con él; pero si están todas obligadas á presentársele, para evitar sospechas y habillias si unas se presentan, y otras no. El confesor una vez que haya aceptado la comision, está gravemente obligado á oír de confesion á todas las que voluntariamente quieran confesarse con él. Así consta del decreto del Concilio, y de la bula: *Pastoralis curæ*.

P. ¿Se ha de conceder el confesor extraordinario, no sólo á la comunidad, sino á qual-

quiera particular que lo pidie-
re? *R.* Que sí, como consta de
esta misma bula, que así lo
determina, especialmente en
quatro casos, esto es; en el ar-
tículo de la muerte; en enfer-
medad grave; quando alguna
tiene mucha repugnancia á
confesarse con el confesor or-
dinario; y quando alguna lo
pidiere para quietud de su con-
ciencia. En estos casos se ha
de conceder el confesor extra-
ordinario, siempre que la pe-
tición sea razonable; y si el
que se pide no estuviere apro-
bado se procurará que lo aprue-
be el Ordinario, á lo ménos
para aquella vez, ó para las
que se juzge conveniente.

P. ¿Cesa el número del con-
fesor ordinario, mientras el
extraordinario exerce el suyo?
R. Que cesa, siendo el extra-
ordinario llamado para toda
la comunidad, mas no si lo es
para sola alguna particular.
Pero no por eso serán nulas las
confesiones hechas con el or-
dinario, aunque éste pecará
gravemente en oírlas, siempre
que se hagan con los demas re-
quisitos, y con buena fe de
parte de las que se confiesan;
pues aunque se prohiban di-
chas confesiones baxo de las
penas que el ordinario quiera
imponer, no se anulan.

P. ¿Que se determina acer-

ca del confesor extraordinario,
finalizado su oficio? *R.* Que
se le prohíbe á dicho confesor
llegarse al monasterio donde
exerció este número; hablar
con las religiosas, ó tener co-
municación alguna con ellas de voz
ó por escrito baxo ningun pre-
texto, imponiéndose contra los
transgresores las penas mis-
mas que están establecidas
contra los que se llegan á los
monasterios de monjas, ó ha-
blan con ellas. Estas penas son
la privación de sus oficios, y
de voz activa y pasiva, *ipso
facto incurrenda*. Estas penas se
asignaron principalmente
contra los regulares, mas al
presente son generales aun pa-
ra los confesores seculares, pues
la bula no distingue. Antes ha-
bia impuesta pena ferenda de
suspension *ab officio ecclesiasti-
co*, esto es; de orden y juris-
dición, contra los sacerdotes
seculares que sin licencia ha-
blasen con monjas. *Excap. Mo-
nasteria de vita et honest. cle-
rici*. Mas aunque esto sea así,
fundándose dicha prohibición
en la ley comun, que supone
la bula: *Pastoralis curæ*, no
tiene lugar en nuestra España,
donde no está en uso la ley que
prohibe hablar con las mon-
jas. Véase á Benedicto xiv. *De
Syn. l. 13. c. 12. n. 23*; y lo
que diremos en el tratado 38.

PUNTO IX.

*De otros requisitos en el Minis-
tro de la penitencia, y de quan-
do se ha de negar, ó conceder
la absolucion.*

P. ¿Que otras calidades son
necesarias en el ministro de la
penitencia? *R.* Que además del
orden, jurisdicción y aproba-
ción que se requieren *necessi-
tate sacramenti*, ó para lo váli-
do, se requieren *necessitate
præcepti*, ó para lo lícito las
cuatro siguientes, que son:
*ciencia, prudencia, bondad y
sigilo*. Y si preguntas, ¿quantos
son los oficios del confesor?
R. Que son tres; á saber: de
juez, médico y maestro. En
quanto juez absuelve ó liga
segun los méritos de la causa.
En quanto médico aplica las
convenientes medicinas; y en
quanto maestro enseña el ca-
mino de la verdad, instruyen-
do á los penitentes acerca de
los misterios de la fe, y demas
necesario para su salvacion.
Se requiere, pues, en el con-
fesor ciencia, así para instruir,
como para curar, y discernir
entre los dignos é indignos.
P. ¿De quantas maneras es
la ciencia que se requiere en
el confesor? *R.* Que es de tres,
segun los tres números que

exerce. Como doctor debe te-
ner ciencia *juris*, de manera
que sepa distinguir *inter le-
pram, et lepram*; esto es: la es-
pecie, número y circunstan-
cias de los pecados. Debe tam-
bien saber lo que se requiere
para administrar debidamente
los sacramentos, las opiniones
que son probables, ó mas pro-
bables, las condenadas, y las
materias morales, á lo ménos
las mas comunes; de manera
que sepa por lo ménos dudar,
para consultar los libros y su-
jetos doctos. Como médico de-
be tener ciencia medicinal, pa-
ra saber curar á las almas de
las enfermedades pasadas, y
preaverlas de incurrir en ellas
en lo futuro, imponiendo las
penitencias que conducan para
este fin. En quanto juez
ha de tener ciencia judicial y
discretiva para proferir la sen-
tencia, para examinar y pre-
guntar con cautela á los peni-
tentes, sin aterrarlos al prin-
cipio con alguna reprehension
intempestiva poniéndolos á pe-
ligro de que callen sus demas
culpas. Finalmente, debe el
confesor saber todo quanto sea
necesario para desempeñar de-
bidamente su alto ministerio;
y así debe continuamente va-
car al estudio, para que así
como cada dia se aumentan las
dolencias de las almas, se au-

mente tambien en él diariamente la instruccion para su curacion.

P. ¿En que consiste la prudencia del confesor? *R.* Que en preguntar con cautela, oír con suavidad, sufrir á sus penitentes con paciencia, y corregirlos al fin con una moderada severidad: acomodándose al estado, condicion y calidad de cada uno, haciéndose todo para todos, con intencion de ganarlos á todos para Dios. Pertenece tambien á la prudencia del confesor medir las penitencias con atencion á las circunstancias de los sujetos, segun diximos hablando de la satisfaccion.

P. ¿En que consiste la bondad del confesor? *R.* Que en que esté en estado de gracia; *aliás* cometerá tantos sacrilegios quantas absoluciones diere. Y aun si expreso oye confesiones estando en pecado mortal, aunque no absuelva, apenas podrá excusarse de culpa grave, por el peligro á que se expone de absolver en aquel estado en caso de mucha urgencia, como quando insta la necesidad de absolver á un moribundo, ó uno que cae de una torre, sin dar lugar á que el confesor se disponga para hacerlo en gracia, no vemos, como haya de ser reo de

grave sacrilegio en absolver; pues Dios no manda lo imposible: y los casos fortuitos exceden al conocimiento humano. Véase el trat. 22.

P. ¿A quienes debe el confesor conceder ó negar la absolucion? *R.* Que esto en gran parte depende del juicio discreto de él, por el que debe darla á los dignos, y negarla á los indignos; estando obligado de justicia á concederla á los primeros, y negársela á los segundos. No obstante, puede alguna vez diferir la absolucion, aunque juzgue que el penitente *hic et nunc* está dispuesto, si así viere que conviene para su mayor bien espiritual, ó para que se disponga mejor; lo que queda al juicio prudente del confesor.

P. ¿A quienes regularmente se debe negar ó diferir la absolucion? *R.* Que á los que llegan sin ningun exámen de su conciencia: á los que no tienen verdadero dolor y propósito de la enmienda: á los que ignoran los misterios de la fe necesarios con necesidad de medio, ó son negligentes en aprender los que son necesarios con necesidad de precepto: á los que pudiendo, no quieren restituir: á los que no quieren admitir la penitencia conveniente, ó repugnan obedecer al

confesor en los medios que les prescribe para su bien: á los que están ligados con excomunion, ó tienen casos reservados, para cuya absolucion no tiene el confesor facultad, ni el penitente privilegio: á los que exercen artes ilícitas, ó las ilícitas ilícitamente: á las mugeres que llevan los pechos desnudos ó inhonestamente: á los que están en ocasion próxima voluntaria: á los reincidentes ó que no dan esperanza de enmienda. A todos estos se ha de negar la absolucion, como indignos é indispuestos para ella.

P. ¿Que es, y de quantas maneras la ocasion de pecar? *R.* Quela ocasion en comun es: *Periculum peccandi ab extrinseco ortum.* Una es *remota* y otra *proxima*. La *remota* queda suficientemente declarada con la anterior definicion, ni de esta tratamos ahora, ni estamos obligados á huir de ella, *aliás* deberiamos de *hoc mundo exire*. La ocasion próxima es: *Periculum proximum frequenter labendi in peccata, ortum ab aliqua circumstantia determinata extrinseca.* Por estas últimas palabras se distingue de la costumbre; porque ésta no requiere circunstancia extrínseca, como se ve en la costumbre de tener poluciones consigo mismo; mas la ocasion

depende *ab aliquo extrinseco*, y faltando este, falta ella; como si el pasar por tal calle es ocasion próxima de caer á un jóven por vivir en ella tal muger: si esta muda de habitacion, falta ya el peligro ú ocasion en pasar por tal calle. Por *ly determinata* se distingue la ocasion próxima de la *remota*, y de la *reincidencia*, que se dan sin circunstancia determinada.

Es además la ocasion próxima, *voluntaria é involuntaria*. La voluntaria es: *in qua quis existit pro suo velle*; como la de un amo que en su casa ú en otra á su arbitrio retiene voluntariamente la muger con quien peca frecuentemente. La involuntaria es: *in qua quis quasi coactus existit*; como la del hijo de familias que cae frecuentemente con la criada de sus padres, no pudiendo ausentarse él de casa, ni echar á la cómplice de ella. En semejante ocasion están los mercaderes, soldados, mesoneros y otros, para quienes su oficio les es ocasion próxima de pecar, y no pueden dexarlo sin grave dispendio.

P. ¿Puede alguna vez ser absuelto el que está en ocasion próxima voluntaria de pecar? *R.* Que no, como consta de la proposicion 61, condenada por Innocenc. xi, que de-

cia: *Potest aliquando absolvi, qui in proxima occasione peccandi versatur, quam potest, et non vult omittere; quinimò directo, et ex proposito querit, aut ei se ingerit.* La razon persuade lo mismo; porque el que está en la dicha ocasion quiere el peligro próximo de pecar, y por consiguiente el mismo pecado. En dos casos dicen algunos que puede ser absuelto el que está en ocasion próxima voluntaria; á saber: quando ignorase la obligacion de arrojarla de sí; y quando viniendo con un dolor extraordinario y muchas lágrimas, prometiese despedirla luego que llegase á casa; pero de manera alguna se han de admitir estos, ni otros casos; pues el que está en esta ocasion, ni por la primera vez ha de ser absuelto. Ni se puede admitir ignorancia de la obligacion de expelerla; porque ¿quien ignora debe huir del pecado? Y si se sigue infamia de arrojar la ocasion ú otro daño, no proviene de echarla, ó de negarle al que está en ella la absolucion, sino de retenerla, y así *sibi imputet* el que la tiene. Solo en el artículo de la muerte podrá ser absuelto el que está en la mencionada ocasion, si urge el tiempo, y no puede antes despedirla; por-

que si pudiere, en todo caso la deberá echar antes de darle la absolucion. Véase el trat. 17.

Nota lo 1.^o que para absolver á los que están en ocasion próxima involuntaria de pecar, debe intervenir verdadero y real dispendio notable, ó verdadera nota de infamia; porque muchas veces se pre-texta uno y otro para no dexarla. Nota lo 2.^o que á los dichos se les deben asignar penitencias medicinales; como ayunos, oracion, leccion espiritual, alguna accion penal por cada vez que caigan, ó alguna limosna, ó la frecuencia de sacramentos; que no hablen á solas con la muger, &c. Lo 3.^o se ha de notar, que algunos temiendo que no han de conseguir la absolucion, suelen retirarse algunos dias á exercicios espirituales en algun convento; dexando en casa la ocasion. A estos tambien se les ha de negar constantemente la absolucion, mientras no echen primero la ocasion en que están voluntariamente.

P. ¿Quantos son los estados del penitente en orden á la absolucion? R. Que dos; á saber: de *dispuesto ó indispuesto*. Al 1.^o siempre se le ha de dar la absolucion, á no convenir diferirsela para su mayor bien. Al segundo siempre se le ha de

negar, por no ser lícito absolver al indispuesto para ella. Item, el estado del penitente indispuesto es en quatro maneras; porque puede estarlo, por vivir en ocasion próxima voluntaria; por estar en ocasion próxima involuntaria; por ser consuetudinario, ó reincidente. En el primer estado jamas ha de ser absuelto sin echar la ocasion. En los otros tres se ha de proceder con cautela. Si la ocasion involuntaria, costumbre ó reincidencia no fueren envejecidas, sino recientes, podrán ser absueltos los que se hallan en estos estados por la primera vez, aplicándoles los remedios espirituales ya dichos, con tal que se hayan abstenido de caer por largo tiempo antes de la absolucion. Mas si las dichas enfermedades se juzgan radicadas, sin que los penitentes se hayan valido de remedios algunos para curar de ellas, no han de ser absueltos ni por la primera vez, especialmente, si vienen á confesarse por la Quaresma; sino que despues de haberles aplicado las medicinas convenientes, se les ha de diferir la absolucion, hasta que practiquen los remedios, y den ciertas señales de su enmienda. Véase á Benedicto xiv. *De Syn. libr. 11. cap. 2. n. 18.*

PUNTO X.

De la obligacion del confesor de preguntar, y amonestar á los penitentes.

P. ¿Qual es el preámbulo de la confesion? R. Que respecto de los rudos es, que el confesor les pregunte, lo 1.^o quanto tiempo ha se confesaron, para saber si cumplieron con el precepto anual de la confesion. Lo 2.^o si cumplieron la penitencia, y si hallare que no cumplieron con ninguna de las medicinales, los despedirá como indispuestos para la absolucion. Lo 3.^o si han hecho exámen de su conciencia; para que segun lo que respondan, entienda como les ha de preguntar. Lo 4.^o el estado que tienen para conocer sus obligaciones, las especies y circunstancias de los pecados. Lo 5.^o si traen verdadero dolor, y firme propósito de no volver á pecar. Y no basta que el penitente diga con sola la boca quello tiene, segun la proposicion 60 condenada por Inocencio xi.

P. ¿Está el confesor obligado á preguntar en la confesion á todos los penitentes sin distincion? R. Que no; porque solo tienen esta obligacion res-

pecto de aquellos que conoce no saben acusarse por sí mismos. A estos debe preguntar, supliendo con paciencia su rudeza y falta de examen, ayudándoles, para que confiesen enteramente sus culpas. No debe ser tímido en sus preguntas, especialmente en los pecados carnales, y con mugeres. No á todos ha de preguntar unas mismas cosas, sino á cada uno conforme á su condicion y estado, haciendo si á todos las preguntas necesarias para conocer las especies de pecados que hayan cometido, su número, y circunstancias dignas de explicarse, ó que se deban manifestar para la integridad de la confesion. Tampoco está obligado á examinar á todos en la doctrina cristiana; pues si el penitente presenta la cédula de examen de su párroco, ó se juzga por evidentemente instruido en ella, podrá el confesor dexar de preguntársela.

Nótese, que siempre que el penitente se acusare de algun pecado grave, le ha de preguntar el confesor, si en las confesiones anteriores cometió semejante pecado. Esta pregunta sirve para conocer el estado del penitente, y es para todos necesaria en especialidad, siendo los pecados con-

tra el sexto. Tambien se debe notar, que el confesor debe preguntar á los penitentes, especialmente al tiempo de cumplir con el precepto anual, quando de ellos puede tener alguna sospecha; si tienen algun libro prohibido por el santo Tribunal; pues así lo manda este en España, segun consta del indice expurgatorio.

P. ¿Como está obligado el confesor á amonestar á los penitentes? *R.* Que regularmente está obligado á amonestarles sobre todo aquello á que están obligados, especialmente siendo preguntado por ellos, nazca la pregunta de duda, ó de escrúpulo: *aliás* el silencio del confesor fuera una tácita aprobacion para que continuasen en sus pecados. Los confesores de los príncipes, prelados, y demas superiores deben con suavidad y eficacia amonestarlos, si entienden ser notablemente culpables en la administracion de sus cargos y oficios, ó por comision ó por omision, y si no tienen valor para hacerlo, dexen el suyo.

P. ¿Que defectos debe supliir el confesor de los cometidos en la confesion? *R.* Que en la confesion pueden cometerse tres defectos; á saber: ó porque el penitente no con-

fesó, ó el confesor no preguntó algun pecado ó circunstancia, ó por haber errado el confesor en órden á imponer ó no obligacion de restituir; ó finalmente si erró en alguna cosa substancial del sacramento. Esto supuesto, ó el confesor se hubo *omissivè* ó *positivè* en órden á los defectos. Si lo 1.^o solo tiene obligacion á amonestar al penitente pudiendo hacerlo cómodamente; como si vuelve otra vez á confesarse, ó puede fácilmente hablar con él, ó prevenirle el defecto. Si fué del 2.^o modo, está obligado, aunque sea con algun detrimento propio, á amonestar al confesado, para que no perseverar en su error; como si le dixo que no tenia obligacion á declarar lo que realmente debia. Sobre si el confesor tiene obligacion á restituir en defecto del penitente, quando se hubo *mere negativè*, ya se dixo en el tratado de *Restitucion*.

Si el defecto se cometió en cosa substancial, como si el sacerdote no pronunció enteramente la forma de la absolucion, ó carecia de jurisdiccion, ó de facultad para los reservados, y se cometió inculpablemente el defecto, no está obligado el confesor á amonestar al penitente con gra-

ve incómodo, á no ser en el artículo de la muerte. Fuera de él, si por culpa del confesor faltó alguna cosa esencial al sacramento debe avisarlo, aunque sea con algun incómodo, pudiendo hacerlo sin escándalo, para que el confesado supla el defecto recibiendo otro sacramento. Mas si no pudiere sin escándalo, ó sin dispendio muy notable, no está obligado; pues ni aun el mismo penitente tiene con él obligacion á ello.

P. ¿Debe el confesor conformarse con la opinion del penitente? *R.* Que, ó la opinion de este es absolutamente ménos probable, ó no. Si lo 1.^o ni debe ni puede; porque ni el mismo penitente puede obrar lícitamente con ella. Si lo 2.^o de manera que la opinion del penitente sea igualmente probable, ó mas probable que la del confesor, puede éste, y aun debe conformarse con la de aquel, deponiendo la suya, especialmente si es el penitente hombre docto é instruido en la materia. Véase el trat. 2.^o

PUNTO XI.
Del siglo de la Confesion.

P. ¿Que es siglo de la confesion? *R.* Que es: *Debitum*